



### **Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios**

- (a) Toda cooperativa podrá ofrecer a personas que **no sean socios**, los siguientes productos, y servicios:
- (1) préstamos personales hasta el monto máximo y bajo los términos y condiciones permitidos de conformidad con la Ley 106 de 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Compañías de Préstamos Personales Pequeños”; y
  - (2) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, sujeto a que los préstamos que se ofrezcan no excedan el monto de aquellos bienes líquidos que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien por ciento (100%) del préstamo. A los fines de este Artículo, se considerarán como bienes líquidos los siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de la cooperativa:
    - (i) haberes de socios que no estén comprometidos con préstamos concedidos por la cooperativa;
    - (ii) cuentas de depósito o de valores transferibles que se mantengan en instituciones financieras autorizadas a operar en Puerto Rico; y
    - (iii) pólizas o primas no devengadas en pólizas extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance pendiente de pago del préstamo.

La Cooperativa llevará y mantendrá un registro separado con información actualizada sobre los depositantes y personas que **no son socios**, pero reciben servicios de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Rafael Carrión, Jr.**